|  |  |
| --- | --- |
|  | **SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.** **RECURSO DE REVISIÓN: 671/2017.** **EXPEDIENTE: 0227/2016 DE LA PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**  **ponente: MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.** |
|  |  |
|  |  |

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, CINCO DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **671/2017**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,** en contra de la parte relativa del acuerdo de doce de septiembre de dos mil diecisiete, dictado en el expediente **0227/2016**, del índice de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, promovido por el **RECURRENTE** en contra del **SECRETARIO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE EN EL ESTADO Y OTROS**. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Inconforme con la parte relativa del acuerdo de doce de septiembre de dos mil diecisiete, dictado por la Titular de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***,interpuso en su contra recurso de revisión.

**SEGUNDO.** La parte relativa del acuerdo recurrido es del tenor siguiente:

 *“[…]*

 *Asi mismo, se tiene por recibido en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el día treinta de agosto del año en curso, el oficio SEVITRA/DJ/DCAA/2462/2017 de la Licenciada Judith Ramos Santiago, Directora Jurídica de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, al cual anexa copia certificada del oficio SEVITRA/DJ/DCAA/2451/2017. Visto su contenido, con el de cuenta se tiene a la demandada dando cumplimiento a la sentencia de fecha quince de febrero de dos mil trece, toda vez que del oficio SEVITRA/DJ/2451/2017 se advierte que el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca con fecha treinta de agosto de dos mil diecisiete, remitió al Gobernador Constitucional del Estado el escrito de petición de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, para que este(sic) en ejercicio de su facultad discrecional resolviera si ha lugar o no a la renovación de la concesión contenida en el acuerdo \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*; por tanto, con fundamento en los artículos 41, fracción IX y 61 del reglamento interno de este Tribunal;* ***remítase al Archivo General de este Tribunal el presente asunto como concluido****.”- - - - - - - - - - - - - - -*

**C O N S I D E R A N D O:**

 **PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, así como los diversos 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la parte relativa del acuerdo de doce de septiembre de dos mil diecisiete, dictado en el expediente **0227/2016**, del índice de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal.

**SEGUNDO.** Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredirse derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Se invoca en apoyo, la Tesis, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:

 *“****CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA****. Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos(sic).”*

**TERCERO.** Manifiesta la recurrente que el acuerdo impugnado le causa agravio al contravenir lo dispuesto por el artículo 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Señala que si bien el citado precepto se refiere al sentido en que pueden dictarse las sentencias y sus consecuencias, también el auto que clarifique el cumplimiento de una sentencia, debe ocuparse del acto en sí y de las consecuencias que de este deriven, y finalmente por extensión, la sentencia que se dicte para efectos debe velar por el cumplimiento cabal de ésta y de las consecuencias que de éstos deriven.

Refiere que la sentencia es muy clara en sus términos: “ordena a la Secretaría de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado”, tramitar y otorgarle la renovación de la concesión de transporte, que la autoriza a prestar el servicio público de pasajeros (taxi) en la población de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, Oaxaca.

Expone que el acto impugnado en su segundo párrafo, señala respecto a los efectos de la nulidad y el cumplimiento de la misma, que se tiene por cumplida la ejecutoria dictada en el presente juicio, al advertir que el Secretario con fecha treinta de agosto de dos mil diecisiete, remitió al Gobernador Constitucional del Estado, su escrito de petición y en consecuencia, declara a priori concluido el juicio y remite al archivo general el expediente como total y definitivamente concluido.

En atención a lo anterior, manifiesta que es ilegal el acuerdo recurrido, puesto que la Magistrada de Primera Instancia, únicamente se ocupó de velar que además de su escrito de petición, se remitiera el expediente administrativo completo, formado con motivo de la concesión que le fue otorgada, así como las diversas resoluciones judiciales de este Tribunal, dictadas a su favor y que forman parte del mismo; asimismo, se recibiera y resolviera de conformidad a derecho por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado; pues de lo contrario, la resolución evidentemente es trunca, pues solamente atiende de forma superficial su cumplimiento.

Sigue expresando que el artículo 179 de la Ley de Justicia Administrativa, reconoce el principio de exhaustividad en el cumplimiento de las sentencias y de la obligación del órgano jurisdiccional de su materialización, por lo que no basta con el hecho de haber turnado su petición al órgano competente para darle respuesta, ya que es menester que dicha petición se satisfaga de forma plena, dándole respuesta congruente y legal a lo solicitado, lo cual no se materializa en este caso en particular.

Por consiguiente, indica que contrario a lo sostenido por la Sala Unitaria, la sentencia no ha sido plenamente cumplida, pues para ello debe exigirse que el Titular del Ejecutivo de respuesta, y que se notifique la misma, máxime que su petición data de dos mil nueve, por lo que han pasado ocho años sin que la autoridad competente aborde su solicitud y le conteste como legalmente procede. Cita como apoyo a lo expuesto en su agravio, la jurisprudencia con número de registro 2010987 de la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con el rubro siguiente: **“*SENTENCIAS DE AMPARO. SU CUMPLIMEINTO DEBE SER TOTAL, ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.”***

Al respecto, cabe precisar que la naturaleza del proveído sujeto a revisión, es la de verificar que se hayan colmado las determinaciones contenidas en la sentencia que puso fin a la controversia planteada por las partes; asimismo, el recurso de revisión es un medio de defensa que tiene por objeto analizar si la actuación de la jurisdicción en primera instancia es legal.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Así las cosas, del análisis a las constancias que integran el expediente de primera instancia, las cuales tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, por tratarse de actuaciones judiciales, se desprende lo siguiente:

* Con fecha 15 quince de febrero de 2013 dos mil trece, la Magistrada de la Primera Sala de Primera Instancia del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Oaxaca, emitió sentencia en la que declaró la nulidad del acuerdo administrativo dictado el 31 treinta y uno de mayo de 2011 dos mil once por el entonces Coordinador General de Transporte en el Estado.
* En la resolución de mérito, se declara la nulidad del acto impugnado para el siguiente efecto:
* Se dicte otro acto, en el que la autoridad demandada se declare incompetente y turne la petición de la actora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, así como el expediente a la autoridad competente, con el fin de que se le resuelva sobre la renovación de la concesión solicitada, ya que los demás temas de certeza jurídica, placas y tarjeta de circulación, así como el seguro de viajero, son accesorios y dependen de la vigencia de la concesión, por lo que no podrán resolverse hasta en tanto la autoridad se pronuncie o no sobre la citada renovación.
* Mediante acuerdo dictado el 14 catorce de marzo de 2013 dos mil trece, se declara que la sentencia ha causado ejecutoria, por lo que se procede a requerir al Coordinador General del Transporte, ahora Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, informe sobre el cumplimiento que dé a la sentencia.
* Mediante proveído de 12 doce de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, la primera instancia tuvo a la Directora Jurídica de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, exhibiendo el oficio SEVITRA/DCAA/2462/2017, al que acompañó copia certificada del acuerdo de 29 veintinueve de agosto del citado año.
* En el acuerdo sujeto a revisión, la Sala unitaria determinó tener por cumplida la sentencia, con base en que oficio número SEVITRA/DCAA/2462/2017, en el cual la Directora Jurídica de la Secretaría de Vialidad y Transporte, informa que se remitió al Gobernador del Estado, el escrito de petición de la C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, para que en ejercicio de la facultad discrecional que le otorga el numeral 18 de la Ley de Tránsito Reformada para el Estado, resuelva si ha lugar o no la renovación del acuerdo de concesión \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.

De lo anterior, se advierte que resultan **parcialmente fundados** los argumentos expuestos por el recurrente, toda vez que contrario a lo que manifiesta, en ningún momento se señaló en la sentencia dictada el 15 quince de febrero de 2013 dos mil trece, que se ordenaba a la Secretaría de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado, otorgarle la renovación de la concesión de transporte que le autoriza prestar el servicio público de pasajeros (taxi) en la población de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, Oaxaca; únicamente, se ordena se remitiera su petición con el expediente respectivo al Gobernador del Estado de Oaxaca, con el fin de que se le resolviera sobre la renovación de la concesión solicitada.

 Ahora bien, de las constancias remitidas por la Directora Jurídica de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado, se tiene que el titular de dicha Secretaría, dio cumplimiento solo a una de las determinaciones contenidas en la sentencia de 15 quince de febrero de 2013 dos mil trece; esto es, aquella en la que se indicó a la autoridad demandada “Coordinador del Transporte”, ahora Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, dictara otro acto en el que se declarara incompetente y turnara la petición de la actora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, al Titular del Ejecutivo del Estado, para que en ejercicio de su facultad discrecional, determinara si ha lugar o no a otorgar la renovación de la concesión contenida en el acuerdo \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*; lo que se acredita con la copia certificada del oficio SEVITRA/DJ/DCAA/2451/2017, en el que consta el sello de recibido estampado por la Secretaría Técnica del Titular del Poder Ejecutivo, con fecha 30 treinta de agosto de 2017 dos mil diecisiete.

Sin embargo, en la sentencia de primera instancia se ordenó remitir a la autoridad competente, **el expediente y solicitud de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, con el fin de que se le resuelva sobre la renovación de la concesión solicitada, sin que del oficio SEVITRA/DJ/DCAA/2451/2017, exhibido por la Directora Jurídica de la Secretaría de Vialidad y Transporte, se advierte que el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, también haya remitido el expediente de la actora, puesto que únicamente se indica que se remite copia del escrito de petición signado por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Bajo esa tesitura, el acuerdo recurrido resulta ilegal al declarar cumplida la sentencia, con base en que el Secretario de Vialidad y Transporte remitió al Gobernador del Estado, únicamente el escrito de petición de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, para que éste procediera a resolver si ha lugar o no a otorgar la renovación de la concesión contenida en el acuerdo número \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.

En ese sentido, para dotar de eficacia al fallo, es necesario que la autoridad demanda acredite haber remitido el expediente de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, que se indica en la sentencia del 15 quince de febrero de 2013 dos mil trece, con el fin de que se le resuelva sobre la renovación o no de la concesión \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, siendo menester adoptar las medidas necesarias para obtener el cumplimiento cabal de la sentencia, pues de no hacerlo así se estaría privando al gobernado de los alcances de la sentencia, haciendo nugatorio el acceso a la protección judicial efectiva del administrado, al limitarse el acceso real y efectivo a la impartición de Justicia de este Tribunal, en contravención con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 17, de la Constitucional Política de los Estados Unidos Mexicanos.

 Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de la Décima Época, con número de registro 2009343, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, Junio de 2015, Tomo III, visible en la página 2470, de rubro y tenor:

 “**TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO. CUALIDADES DE LOS JUECES CONFORME A ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES**. El derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, como lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Asimismo, la propia Primera Sala estableció que el derecho a la tutela jurisdiccional tiene tres etapas que corresponden a tres derechos bien definidos, que son: 1. Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; 2. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso; y, 3. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia. Vinculado a este derecho fundamental, en específico, a la etapa judicial, el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho al debido proceso que tiene toda persona como parte sustancial de cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional y que comprende a las denominadas formalidades esenciales del procedimiento, que permiten una defensa previa a la afectación o modificación jurídica que puede provocar el acto de autoridad y que son (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas; y, (v) la posibilidad de impugnar dicha resolución. Ahora bien, cada una de esas etapas y sus correlativos derechos también están relacionados con una cualidad del juzgador. La primera cualidad (etapa previa al juicio), es la flexibilidad, conforme a la cual, toda traba debida a un aspecto de índole formal o a cualquier otra circunstancia que no esté justificada y que ocasione una consecuencia desproporcionada deberá ser removida a efecto de que se dé curso al planteamiento y las partes encuentren una solución jurídica a sus problemas. Conforme a esta cualidad, los juzgadores deben distinguir entre norma rígida y norma flexible, y no supeditar la admisión de demandas o recursos al cumplimiento o desahogo de requerimientos intrascendentes, que en el mejor de los casos vulneran la prontitud de la justicia y, en el peor de ellos, son verdaderos intentos para evitar el conocimiento de otro asunto. La segunda cualidad, vinculada al juicio, es decir, a la segunda etapa del acceso a la justicia, que va desde la admisión de la demanda hasta el dictado de la sentencia, donde como se indicó, deben respetarse las citadas formalidades esenciales que conforman el debido proceso, es la sensibilidad, pues el juzgador, sin dejar de ser imparcial, debe ser empático y comprender a la luz de los hechos de la demanda, qué es lo que quiere el actor y qué es lo que al respecto expresa el demandado, es decir, entender en su justa dimensión el problema jurídico cuya solución se pide, para de esa manera fijar correctamente la litis, suplir la queja en aquellos casos en los que proceda hacerlo, ordenar el desahogo oficioso de pruebas cuando ello sea posible y necesario para conocer la verdad, evitar vicios que ocasionen la reposición del procedimiento y dictar una sentencia con la suficiente motivación y fundamentación para no sólo cumplir con su función, sino convencer a las partes de la justicia del fallo y evitar en esa medida, la dilación que supondría la revisión de la sentencia. Con base en esa sensibilidad, debe pensar en la utilidad de su fallo, es decir, en sus implicaciones prácticas y no decidir los juicios de manera formal y dogmática bajo la presión de las partes, de la estadística judicial o del rezago institucional, heredado unas veces, creado otras. **La última cualidad que debe tener el juzgador, vinculada a la tercera etapa del derecho de acceso a la justicia, de ejecución eficaz de la sentencia,** es la severidad, pues agotado el proceso, declarado el derecho (concluida la jurisdicción) y convertida la sentencia de condena en cosa juzgada, es decir, en una entidad indiscutible, debe ser enérgico, de ser necesario, frente a su eventual contradicción por terceros. En efecto, el juzgador debe ser celoso de su fallo y adoptar de oficio (dado que la ejecución de sentencia es un tema de orden público), todas las medidas necesarias para promover el curso normal de la ejecución, pues en caso contrario las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconozcan o declaren no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna. El juzgador debe entender que el debido proceso no aplica a la ejecución con la misma intensidad que en el juicio; que el derecho ya fue declarado; que la ejecución de la sentencia en sus términos es la regla y no la excepción; que la cosa juzgada no debe ser desconocida o ignorada bajo ninguna circunstancia y, en esa medida, que todas las actuaciones del condenado que no abonen a materializar su contenido, deben considerarse sospechosas y elaboradas con mala fe y, por ende, ser analizadas con suma cautela y desestimadas de plano cuando sea evidente que su único propósito es incumplir el fallo y, por último, que la normativa le provee de recursos jurídicos suficientes para hacer cumplir sus determinaciones, así sea coactivamente.”. (Énfasis añadido)

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Por otra parte, las manifestaciones de la disconforme vertidas en el sentido de que no puede declararse cumplida la sentencia hasta que se remitan las diversas resoluciones judiciales de este Tribunal dictadas a su favor y que forman parte del expediente administrativo formado con motivo de la concesión que le fue otorgada, además que se acredite que el Titular del Ejecutivo dio respuesta a su petición y se notifique la misma, **resultan inoperantes** en virtud que no combaten las razones vertidas por la primera instancia para tener por cumplida la sentencia, sino que con ellas pretende se varíen los alcances del fallo, los cuales quedaron precisados en líneas que anteceden y constituye cosa juzgada.

Sin que al respecto le beneficie el criterio que invoca, de rubro ***“SENTENCIAS DE AMPARO. SU CUMPLIMIENTO DEBE SER TOTAL, ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD”***; pues el mismo únicamente sirve para robustecer los razonamientos esgrimidos por esta Sala en el sentido de que el estudio del cumplimiento de la sentencia debe circunscribirse a los efectos en ella conferidos.

Ahora bien, a efecto de reparar el agravio causado a la recurrente, lo procedente es **MODIFICAR** la parte relativa del acuerdo materia del presente recurso, para quedar como sigue:

 “[…]

*Asimismo, se tiene por recibido en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el día treinta de agosto del año en curso, el oficio número SEVITRA//DJ/DCAA/2462/2017 de la Licenciada Judith Ramos Santiago, Directora Jurídica de la Secretaría de Vialidad del Estado de Oaxaca, al cual anexa copia certificada del oficio SEVITRA/DJ/DCAA/2451/201, con el que el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, manifiesta dar cumplimiento a la sentencia dictada en el presente asunto, puesto que se advierte que con fecha 29 veintinueve de agosto de 2017 dos mil diecisiete, remitió copia del escrito de petición signado por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, al titular del Ejecutivo del Estado, para que en ejercicio de la facultad discrecional que le otorga el numeral 18 de la Ley de Tránsito Reformada para el Estado, proceda a determinar lo que en derecho proceda y resuelva si ha lugar o no a otorgar la renovación de la concesión contenida en el acuerdo \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*; sin embargo, con lo anterior, se tiene* ***parcialmente cumplida*** *la sentencia dictada en el presente asunto.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -*

*Lo anterior, en virtud que la sentencia de 15 quince de febrero de 2013 dos mil trece, dictada por la Primera Sala de Primera Instancia del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Oaxaca, se decretó LA NULIDAD del acuerdo impugnado para el efecto de que el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, procediera a**dictar otro acuerdo en el que se declarare incompetente y turne a la autoridad competente,* ***el expediente*** *y solicitud de la actora, con el fin de que le resuelva sobre la renovación de la concesión.- - - - - - - - -*

*En ese sentido, al no constar en autos que también se remitió al Titular del Ejecutivo, el expediente señalado en la referida sentencia; se requiere al Secretario de Vialidad y Transporte, para que dentro del* ***plazo de tres días****, informe sobre el cumplimiento dado al respecto, apercibido que en caso de omisión se le requerirá para que dé cumplimiento en términos del artículo 184 de la Ley en cita.”*

Así, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se:

**R E S U E L V E:**

 **PRIMERO**. Se **MODIFICA** la parte relativa del acuerdo recurrido de 12 doce de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, en los términos expuestos en elconsiderando que antecede.

 **SEGUNDO**. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,** con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN.

ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

**LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 671/2017**

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.